

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2018-00392-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO MARIN ACEVEDO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE NEIRA- CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS y EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
ASUNTO	RESUELVE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
AUTO	1185
ESTADO	083 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 08 del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre el llamamiento en garantía presentado con la contestación de la demanda por EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., se presentó dentro del término de contestación de la demanda, y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, donde se llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud del contrato de seguro celebrado con LIBERTY SEGUROS S.A. desde el año 2012 hasta el 9 de agosto de 2018 según la póliza No. 436314.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el llamamiento realizado cumple con todos los requisitos formales de acuerdo a lo prescrito en el artículo 225 del CPACA, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por EMPOCALDAS S.A. E.S.P. frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto al **representante legal** de la entidad llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación al llamado en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANGELA MARÍA ZULUAGA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.399.234 y tarjeta profesional N° 130.607 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el folio 160 del cuaderno 1.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado DAVID RESTREPO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.071.455 y tarjeta profesional N° 98.587 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación del MUNICIPIO DE NEIRA- CALDAS conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el folio 290 del cuaderno 1.1.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ALEJANDRA DÍAZ OSPINA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.053.768.025 y tarjeta profesional N° 191.159 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la CORPORACIÓN REGIONAL AUTÓNOMA DE CALDAS-CORPOCALDAS conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el folio 314 del cuaderno 1.1.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada RUTH ELENA GÓMEZ GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.322.879 y tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la PARTE DEMANDANTE conforme a la sustitución del poder que se encuentra visible en el archivo 07PoderDemandante.pdf del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b80b7867e78d292e0a2b06313fae3a885138c6a6e61091f0685e30649af2b7d**

Documento generado en 19/08/2022 03:38:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2018-00511-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA SANTA RITA
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-
AUTO nº:	1188
ESTADO nº:	83 DEL 22 AGOSTO DE 2022

En firme el auto por medio del cual se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas y demás trámites necesarios para expedir sentencia anticipada, se CORRE TRASLADO a las partes para que presenten sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. El Ministerio Público, en este mismo lapso, podrá presentar su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a69028ce00706a5bacd16cc0f5743159b0bfcf7e14a9d833f974016fbbdc9df
Documento generado en 19/08/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 29 de noviembre de 2021 la cual se notificó mediante estado electrónico el 30 de noviembre de 2021; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 1 y 2 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 3 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022; mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 9 de diciembre de 2021 la Rama Judicial interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021 se suspendieron los términos judiciales con ocasión del día del Poder Judicial. Igualmente se suspendieron términos desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022 por vacancia judicial.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Conjuez Rodrigo Giraldo Quintero

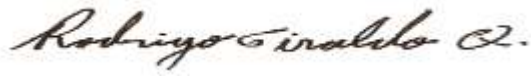
Manizales - Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00125-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIEL - MARTINEZ BLANDON
DEMANDADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
AUTO	1201
ESTADO	083 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

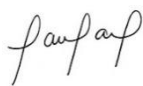
A handwritten signature in black ink, reading "Rodrigo Giraldo Q.", with a stylized flourish at the end.

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO
CONJUEZ**

PAHD

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 29 de noviembre de 2021 la cual se notificó mediante estado electrónico el 30 de noviembre de 2021; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 1 y 2 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 3 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022; mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 9 de diciembre de 2021 la Rama Judicial interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021 se suspendieron los términos judiciales con ocasión del día del Poder Judicial. Igualmente se suspendieron términos desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022 por vacancia judicial.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Conjuez Tomás Felipe Mora Gómez

Manizales - Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00142-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NANCY LORENA - ECHEVERRI MORALES
DEMANDADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
AUTO	1202
ESTADO	083 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Tomás Felipe Mora Gómez', with a large, sweeping flourish above the name.

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez

PAHD

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 29 de noviembre de 2021 la cual se notificó mediante estado electrónico el 30 de noviembre de 2021; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 1 y 2 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 3 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022; mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 9 de diciembre de 2021 la Rama Judicial interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021 se suspendieron los términos judiciales con ocasión del día del Poder Judicial. Igualmente se suspendieron términos desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022 por vacancia judicial.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Conjuez Tomás Felipe Mora Gómez

Manizales - Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00157-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LESLIE VIVIVAN - CARDONA GOMEZ
DEMANDADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
AUTO	1203
ESTADO	083 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080, por su oportunidad y procedencia, SE CONCEDE en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto según consta en el expediente electrónico, en contra de la sentencia de primera instancia.

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Tomás Felipe Mora Gómez', with a large, sweeping flourish above the name.

TOMÁS FELIPE MORA GÓMEZ

Conjuez

PAHD

Constancia Secretarial: Dentro del presente proceso se emitió sentencia de primera instancia el día 29 de noviembre de 2021 la cual se notificó mediante estado electrónico el 30 de noviembre de 2021; que los 2 días dispuestos por el artículo 205 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 1 y 2 de diciembre de 2021, el término de ejecutoria transcurrió entre los días 3 de diciembre de 2021 y 11 de enero de 2022; mediante memoriales enviados al correo electrónico del Despacho el día 7 y 9 de diciembre de 2021 la parte demandante y la Rama Judicial, respectivamente, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia referida.

Se deja constancia que el día 17 de diciembre de 2021 se suspendieron los términos judiciales con ocasión del día del Poder Judicial. Igualmente se suspendieron términos desde el 20 de diciembre de 2021 hasta el 11 de enero de 2022 por vacancia judicial.



Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Conjuez Rodrigo Giraldo Quintero

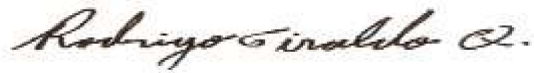
Manizales - Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00418-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA ROCIO - CORDOBA MUÑOZ
DEMANDADO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN
AUTO	1204
ESTADO	083 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante y la parte demandada interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2021 por medio de la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda, así las cosas, al tenor de los artículos 243 y 247 de la

EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente digitalizado a la Oficina Judicial, a través de la ventanilla virtual, para su reparto en el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Rodrigo Giraldo Q.", is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**RODRIGO GIRALDO QUINTERO
CONJUEZ**

PAHD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2019-00476-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YESSICA VIVIANA VILLEGAS GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NUEVA EPS y SES HOSPITAL DE CALDAS
ASUNTO	RESUELVE LLAMAMIENTOS EN GARANTIA
AUTO	1174
ESTADO	083 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

De conformidad con la constancia secretarial visible en PDF 06 del expediente híbrido, procede el despacho a pronunciarse sobre los llamamientos en garantía presentados con las contestaciones de la demanda por SES HOSPITAL DE CALDAS y NUEVA EPS.

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado expresamente en el artículo 225 del CPACA, al disponer que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

El anterior precepto normativo, también señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, a saber:

- “1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”*

Finalmente, respecto a la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, el artículo 172 del CPACA, señala que este es procedente dentro del término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de SES HOSPITAL DE CALDAS, se presentó dentro del término de contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, donde se llamó en garantía a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., en virtud de la póliza No. 39175 con vigencia desde el 30 de abril de 2019 hasta el 29 de abril de 2020, la cual opera bajo la modalidad Claims Made.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Igualmente se encuentra que la solicitud de llamamiento en garantía formulada por parte de NUEVA EPS, se presentó dentro del término de contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos de la norma citada, donde se llamó en garantía a SES HOSPITAL DE CALDAS en calidad de IPS, en virtud del contrato (modalidad evento) suscrito con SES HOSPITAL DE CALDAS como INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD, el cual para el momento de los hechos indica la demandada que estaba vigente.

Por lo anterior, se ordena la notificación personal de este auto al representante legal de SES HOSPITAL DE CALDAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y 291 del CGP, a fin de que intervenga en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía formulados por SES HOSPITAL DE CALDAS y NUEVA EPS frente a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y SES HOSPITAL DE CALDAS, respectivamente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a los **representantes legales** de las entidades llamadas en garantía, **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **SES HOSPITAL DE CALDAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 del CGP y 199 del CPACA, a fin de que intervengan en el proceso, dentro de los quince (15) días siguientes a la referida notificación de acuerdo a lo preceptuado en el art. 225 del CPACA.

Si la notificación a los llamados en garantía no se logra en el término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz, de acuerdo a lo contemplado en el art. 66 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.454.279 y tarjeta profesional N° 265.733 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de NUEVA EPS conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el archivo *01Cuaderno01.pdf* del expediente híbrido.

RECONOCER PERSONERÍA al abogado GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRY, identificado con la cédula de ciudadanía N° 75.063.706 y tarjeta profesional N° 109.560 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES conforme al poder otorgado y que se encuentra visible en el archivo *01Cuaderno01.pdf* del expediente híbrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acddda86bd705056ecc5980a03cbbb90976efe477eeafd30cb1212701ae2936**

Documento generado en 19/08/2022 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales - Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00117-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	JOSÉ JAVIER ORTEGÓN PÁEZ
ACCIONADA:	SES HOSPITAL DE CALDAS y MEDIMÁS EPS
AUTO:	1182
ESTADO:	083 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo de 2022 por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5 y del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, se ordena suspender el presente proceso, hasta que se efectúe notificación al agente liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S. de la existencia del mismo, comunicación que se remitirá por secretaría.

Una vez se tenga constancia de que el proceso se notificó al agente liquidador de MEDIMÁS EPS S.A.S., se continuará con el trámite pertinente.

Respecto a la solicitud del apoderado de MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN respecto del adelantamiento del proceso a través de audiencias virtuales, se le informa que este Despacho ha adoptado como práctica permanente la realización de audiencias bajo esta modalidad y solo en casos excepcionales por solicitud de las partes se realizarían audiencias presenciales.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.066.733.655 y tarjeta profesional N° 255.882 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de MEDIMÁS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN conforme al poder general otorgado

mediante Escritura Pública No. 1012 del 24 de noviembre de 2020 y a la profesional del derecho JOHANA ALEXANDRA ROSERO ROBALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.099.794 y tarjeta profesional No. 352.645 de conformidad con la sustitución del poder que le hiciera el DR. HERNÁNDEZ SALLEG, documentación que se encuentra visible de folios 59 a 100 del archivo *18ContestaciónExcepciónMedimasEPS.pdf* del expediente híbrido.

PAHD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ca43b0a6eba596fedc72d9358fd422e883f758cf2b3ad0724ec54288087e50**

Documento generado en 19/08/2022 03:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
DEMANDADA:	UNIÓN TEMPORAL EMPRESAS CALDENSES UNIDAS "INTERCOORE"
ASUNTO:	NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR Y REQUIERE SECUESTRE
AUTO N.º:	1170
ESTADO N.º:	83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de decreto de medida cautelar, efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó el: *“Embargo y posterior secuestro del 100% de los honorarios, Ingresos que percibe la unión temporal Intercoore, identificada con nit número 900.617.333-1, representada legalmente por el señor JOSE MILCIADES BUITRAGO QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía número 15.988.563, por quien lo sea o haga sus veces, de los contratos de prestación de servicios de transporte, suscritos con la entidad Caja de Compensación familiar de Caldas Confa, descritos según reporte de la misma entidad el pasado 24 de junio de 2021, así: (...)”*

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las medidas cautelares de contenido pecuniario que se soliciten en los procesos declarativos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no se encuentran reguladas en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, el Capítulo XI del Título Quinto de la Parte Segunda del CPACA que regula esta clase de actuaciones, dispone en su artículo 229 que el juez o magistrado puede decretar las medidas cautelares que considere necesarias, en **TODOS LOS PROCESOS DECLARATIVOS** que se adelanten ante esta jurisdicción.

Como la regulación contenida en tal cuerpo normativo sobre las medidas cautelares para este tipo de procesos, no contempla nada sobre tales medidas, **se hace procedente aplicar en este caso la normativa contenida en el Código General del Proceso.**

En el Código Adjetivo se determina en cuanto a su ámbito de destino en su artículo 1º que el mismo “*Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”.

El CGP contiene las normas generales. La consideración sobre los derechos fundamentales e intereses constitucionales y legales protegidos por el ordenamiento jurídico, hacen que razonable pero sobre todo legítimamente el Juez deba ser proactivo en la constitución y decreto de estas medidas, pudiendo tomar un papel propositivo, con el que asegure los efectos de la decisión sobre el asunto principal que deba adoptarse, y para proteger los intereses de la parte accionante, pero también del accionado, no solamente en procesos compulsivos, sino también en los procesos declarativos de todo orden, ya sea que ellos tengan pretensiones patrimoniales o no, y aún en los que se definan situaciones jurídicas inciertas y discutidas.

En ese sentido, y en el marco de los procesos declarativos, el literal c) del Art. 590 del CGP contiene los 3 criterios que se deben considerar para que sea procedente por parte del juez la modificación o sustitución y la cesación de las medidas cautelares, aplicando obviamente, los principios basales que la doctrina denomina e identifica como el “*periculum in mora*” o el peligro que acarrea la mora en la decisión judicial definitiva, de una parte, y de otra el “*fumus bonis iuris*” o la apariencia de buen derecho, tales criterios son: (i) necesidad, (ii) efectividad y (iii) proporcionalidad de la medida; la norma, *ad pedem literae* dice:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
...

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

Lo anterior es aplicable a asuntos contencioso-administrativos por remisión normativa que ya se explicó, donde la norma orienta al juzgador para que, al administrar justicia, no deba abstenerse de decretar medidas cautelares cuando las pedidas no son suficientes, pero también cuando aquellas sean desbordadas en sus efectos.

Ahora, el CGP a partir del artículo 588 describe las principales medidas que proceden, destinando el artículo 593 a indicar cómo se efectúa el embargo de los

diferentes tipos de bienes e intereses, el artículo 594 enlista los bienes que el legislador dispuso que fueran inembargables y el 595 regló la forma de practicar el secuestro.

En línea con la idea general, pero en el campo de los procesos ejecutivos, el tercer inciso del artículo 599 de la codificación en cita establece que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario**; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Esta norma desde luego también es aplicable a los procesos declarativos en los cuales se soliciten medidas cautelares de contenido pecuniario, como ocurre en el caso concreto.

Y en razón de los mismos principios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de las medidas el párrafo del artículo 599 y el artículo 600 de la Ley 15564 establecieron:

ARTICULO 599.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de

ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Otras normas disponen directamente un límite a las medidas, tales como aquellas que permiten tan solo el embargo del 20% de lo que exceda al salario mínimo en el caso de embargos de salarios, o en determinados créditos hasta el 50% de dicho salario. La Corte Constitucional, por su parte, dispuso que cuando se trate del embargo de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, y el mismo constituye la única fuente de ingresos del demandado, la medida deba limitarse al 25% de tales honorarios.

Todas las normas y reglas anteriores establecen unas líneas claras de parte del legislador o de la Intérprete de la Constitución, que permiten concluir que las medidas cautelares no pueden convertirse en instrumento de aniquilación del deudor, sino que son una herramienta para lograr la efectividad del derecho cuya satisfacción se busca en el proceso.

De otra parte, ha de tenerse claro que el inciso final del artículo 83 del CGP, establece **“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”**

Ahora bien, para decidir la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora, el juzgado encuentra una excesiva afectación del patrimonio de las personas jurídicas que conforman la unión temporal demandada que, dentro del contexto económico de la presente litis, tiene más la potencialidad de afectar el desarrollo de su objeto social, que hacer efectivo el monto que se afirma en la demanda le adeuda el demandado a la parte actora.

Considerando que el artículo 599 del CGP prescribe que el juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, y que el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda, resulta claro para esta Judicatura el deber de limitar y sobre todo precisar de forma razonada el límite de los embargos pedidos en este medio de control.

Cierto tipo de medidas cautelares, tienen su propio límite en la ley como ocurre con el embargo de cuentas bancarias y de depósitos, al decir el numeral 10 del artículo 593 que el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares *“no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)”* y en cambio otras, deberán ser limitadas a consideración del juez, como ocurre en el caso presente, donde la parte actora pretende que se embarguen el 100% de los honorarios que recibe INTERCOORE por dos (2) contratos de prestación de servicios que suscribió con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS.

Pues bien, a lo anterior se suma el hecho de la cantidad de medidas cautelares solicitadas y decretadas en este asunto, relativas a los embargos de los tres establecimientos de comercio, donde dicho sea de paso la parte actora no consumó el embargo frente a uno de ellos.

En efecto, en este asunto, mediante auto del 23 de abril de 2021 (Archivo 09) se decretó el embargo y secuestro de los tres establecimientos de comercio, propiedad de las tres personas jurídicas que conforman la unión temporal demandada. Dichos embargos se efectuaron en la Cámara de Comercio de Manizales y de Armenia, este último respecto del establecimiento de Comercio de INTURCAFÉ S.A., y se dispuso su comisión mediante Despachos Comisorios No. 03 y 04 del mes de junio de 2021.

De los secuestros decretados únicamente se llevaron a cabo el día 24 de agosto de 2021 los del establecimiento de Comercio No. 178974 propiedad de COOTRAESCAL y el No. 91653 propiedad de REALTUR S.A. (Archivo No. 68).

Sin embargo, el del establecimiento de comercio, propiedad de INTURCAFÉ y ubicado en la ciudad de Armenia- Quindío no se efectuó por cuanto el apoderado judicial de la parte demandante nunca solicitó ante el juzgado comisionado la realización de la diligencia, tal y como lo informa la Delegada de Comisiones Civiles de la Alcaldía Municipal de Armenia, señora Lina María Londoño en correo electrónico del 3 de agosto de 2021 (Archivo No. 59) por medio del cual contesta el requerimiento efectuado por el juzgado mediante auto del 30 de julio de 2021, para que informaran las razones de la tardanza en efectuarse el secuestro de los establecimientos de comercio (Archivo No. 53).

Finalmente, la mencionada funcionaria, mediante oficio SG-PGO-SJC0277 del 18 de abril de 2022 devuelve el Despacho Comisorio No. 04 por *“no haberse presentado a este despacho el apoderado de la parte demandante a solicitar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, teniendo en cuenta que el despacho comisorio fue expedido en junio de 2021”* (Archivo No. 82).

Así las cosas, encuentra el Despacho que con las medidas cautelares practicadas se puede garantizar el cumplimiento de un eventual fallo condenatorio, pues se itera, la finalidad de la misma no es dejar a la persona natural o jurídica en quien recae la medida cautelar sin margen de maniobra financiera que a corto, mediano o largo plazo le impidan ejercer la actividad comercial con la cual existe y realiza las operaciones mercantiles que le dan vida y existencia comercial y legal y que le permitirán atender las obligaciones propias del giro de sus negocios y con sus acreedores. Por el contrario, de lo que se trata es de garantizar el pago de las eventuales condenas en caso de que las pretensiones declarativas prosperen.

En virtud de lo precedentemente discurrido, el Juzgado dispone negar la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, visible en el archivo 63 del expediente virtual.

Finalmente, de la revisión del expediente se observa que el SECUESTRE de los establecimientos de comercio No. 178974 propiedad de COOTRAESCAL y el No. 91653 propiedad de REALTUR S.A., DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S solo presentó el 2 de noviembre de 2021 informe de secuestre de ambos establecimientos de comercio, pues a partir de esa fecha solo ha presentado informes respecto del establecimiento de comercio propiedad de REALTUR S.A., razón por la cual se dispone **REQUERIR** a dicho secuestre, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al juzgado las razones de lo relatado, y así mismo proceda a presentar los informes que sean del caso, respecto del establecimiento de comercio propiedad de COOTRAESCAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada consistente en el embargo del 100% de los honorarios de los dos contratos de prestación de servicios que tiene la unión temporal INTERCOORE con la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CALDAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, informe al juzgado las razones por las cuales después del 02 de noviembre de 2021 no ha presentado informes respecto del establecimiento de comercio propiedad de REALTUR S.A.

De igual forma se le requiere para que proceda a presentar los informes que sean del caso, respecto del establecimiento de comercio propiedad de COOTRAESCAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz García

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca51959cbd3630030da773772704edf13cadaff6f9878ca3c364460357eef958**

Documento generado en 19/08/2022 03:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2021-00029-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-
DEMANDANTE:	TERMINAL DE TRANSPORTES DE MANIZALES S.A.
DEMANDADA:	UNIÓN TEMPORAL EMPRESAS CALDENSES UNIDAS "INTERCOORE"
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD PARTE DEMANDANTE
AUTO N.º:	1171
ESTADO N.º:	83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

El apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito el 17 de agosto de este año, cuyo asunto refiere a "Solicitud de Subsanción". En el mismo indica que a través de dicho memorial pretende expresar su inconformidad con lo resuelto por el despacho mediante auto 1102, publicado en estado del 08 de agosto de 2022, con el cual se resuelve el recurso interpuesto por Realtur S.A.

En dicho memorial expone una serie de razones por las cuales considera que el hecho de que el contrato no esté vigente, no implica que no exista, y que en esa medida si no se ordena a los demandados consignar los emolumentos que en la demanda se dicen estos adeudan, no deben ser escuchados conforme lo ordena el artículo 384 del CGP, pues lo contrario sería vulnerar el debido proceso y el interés general *"que se pregona de las entidades y bienes del estado, con supremacía sobre el interés particular que se predica de la parte demanda, no debe ser escuchado pues las obligaciones a cargo de la parte accionada no se han cumplido, así como que la vigencia o no del contrato, no desvirtúa su existencia, ni tampoco*

desvanece las obligaciones que persisten. Se trata entonces de derechos fundamentales que es deber proteger.”

Para sustentar su tesis, la parte solicitante acota que: “no hay lugar a renovación automática, ni tacita reconducción del contrato de arrendamiento, no por ello queda el arrendatario exonerado de cumplir la obligación de los pagos respectivos mientras este en uso y goce del bien, pues esa es una obligación que subsiste por el hecho de no haber restituido el predio al vencimiento del plazo y por haber continuado con su uso y goce” y al respecto cita esta jurisprudencia:

*“ el contrato de arrendamiento se extingue al producirse la expiración del plazo, momento mismo en el cual se hace exigible la obligación del arrendatario consistente en restituir el bien (...). El no cumplimiento de la obligación de restitución del bien arrendado por parte del arrendatario, al término del contrato, en manera alguna puede tener el efecto jurídico de extender el vínculo contractual indefinidamente, hasta el momento en que se dé el cumplimiento de la obligación de restitución puesto que tal vínculo se extingue **ASI SUBSISTAN ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES QUE SE ORIGINARTON EN ÉL** . (negrilla y mayúsculas mías) Apelación sentencia - Acción Contractual. radicado 25000-23-26-000-2001-02337 -01 (27875) Mayo de 2023. Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera Subsección A.*

Sea del caso manifestar inicialmente que la contradicción en comento, derivada además de una petición repetitiva, permite recordarle a dicha parte, que de conformidad con el inciso 4° del artículo 318 del CGP “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Si bien la parte demandante no presentó expresamente un recurso de reposición contra el auto No. 1102 del 5 de agosto de 2022 que resolvió el recurso de reposición interpuesto por REALTUR, lo cierto es que el contenido del escrito indica claramente que su intención es cuestionar la decisión adoptada en la providencia mencionada, lo cual de entrada daría lugar a que no se exigiera pronunciamiento alguno por parte del Despacho, en cuanto el debate propuesto por el apoderado de la parte actora ya fue resuelto.

No obstante lo anterior y ante la aseveración consistente en que este Despacho se encuentra en clara vulneración de derechos fundamentales de la entidad accionante en este proceso, se realizarán algunas consideraciones que desvirtúan tal manifestación, sin que con ello se entienda que se está resolviendo un nuevo recurso y menos aún que se cambiara en algo la decisión adoptada en auto del 05 de agosto de 2022, el cual desde la fecha de notificación permanece incólume por no proceder ningún recurso frente al mismo.

En primer lugar, la parte actora está recabando en un tema extensamente estudiado en el auto acabado de mencionar, remitiendo al Juzgado peticiones y solicitudes ya estudiadas y decididas, que van en franca contravía de la eficacia y celeridad procesal, pues congestionan el ejercicio jurídico del Despacho con peticiones ya resueltas, máxime cuando los argumentos expuestos, al contrario de aportar elementos de convicción para el Juzgador que le permitan modificar su tesis, lo que hace es confirmarla, y además mediante la atribución de planteamientos, conclusiones y demás aseveraciones que el Juzgado en momento alguno ha expresado, como aquella de que el Juzgado ha dicho que no subsisten las obligaciones de la parte pasiva respecto del contrato de arrendamiento por el hecho de que exista en este caso duda de su existencia, pretendiendo generar confusión con temas que si bien conexos, son diferentes y aislados, y que por la misma razón no deben entremezclarse para generar dicha confusión y a la vez la saturación de la Administración de Justicia con peticiones repetitivas y desprovistas de sustento fáctico y jurídico.

Pues bien, si el desacuerdo de la parte actora con la decisión de escuchar a los demandados, por existir dudas acerca de la existencia del contrato, es que las obligaciones subsisten, encuentra esta célula Judicial que en realidad no existe desacuerdo alguno, pues el Juzgado en ningún momento ha partido de tal premisa, toda vez que dicha conclusión solo se adopta al momento de dictar sentencia, y por ende, lo que plantea el Despacho es que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional obedecida también por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal y como se indicó en el auto No. 1102, cuando existen dudas acerca de la existencia del contrato no se debe aplicar la exigencia contenida en el artículo 384 del CGP, pero el Juzgado, ni la jurisprudencia de la Corte Constitucional o del Consejo de Estado han afirmado, como equivocadamente lo concluye el apoderado judicial de la parte demandante, que por el hecho de que exista duda acerca de la existencia del contrato, se haya afirmado o concluido que tampoco existen obligaciones contractuales y económicas en cabeza de la unión temporal demandada, pues se itera, ello solo se podrá pronunciar, y luego del debate procesal correspondiente, en la sentencia que en derecho se profiera.

Además, que quede claro que una cosa es exigirle a los demandados que consignen a órdenes del juzgado los emolumentos que se dice en la demanda se adeudan, a fin de poder ser escuchados, y otra muy diferente que el Juzgado al concluir que existe dudas acerca de la existencia del contrato, esté desde ya decidiendo que tampoco existen obligaciones derivadas del mismo, como lo ha afirmado erróneamente y sin fundamento alguno la parte actora.

Incluso, con sus alegatos refuerza la tesis del Despacho para tomar la decisión con la que hoy dicha parte no está de acuerdo, y es que, en efecto, la parte demandante refiere entre líneas que el contrato no existía porque no se había renovado, pero ello no impide la generación de las obligaciones que hoy se reclaman por medio de este proceso. Entonces, si ello es así, no encuentra el Despacho por qué razón no se encuentra de acuerdo con la decisión del juzgado de escuchar a los

demandados, **por cuanto la misma parte actora está ratificando la existencia de la causal que permite escuchar a la parte pasiva de un proceso de restitución de inmueble arrendado sin cumplir la carga contenida en el artículo 384 del CGP, que consiste en que existan dudas acerca de la existencia del contrato.**

En virtud de lo precedentemente discurrido, el Juzgado mantiene incólume la decisión de escuchar a los demandados sin que cumplan la carga prevista en el artículo 384 del CGP, no solo por la imposibilidad procesal de cuestionar la decisión en este momento sino también por la argumentación jurídica que se acaba de desarrollar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690ed7e8f42a36bb6d5fef331d7c76d2ee7b8df5dcdca2a101f81fff01d8a7a**

Documento generado en 19/08/2022 03:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00231-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	LAURA MARIA - ZULUAGA TOBON
ACCIONADA:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AUTO:	Nro. 1199
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056a1b96139180d47700749a5cf5eb9e73af2f393523d04cd11b6f2f2db384bc
Documento generado en 19/08/2022 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00238-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	SANTIAGO - VALENCIA SEPULVEDA
ACCIONADA:	FIDUPREVISORA S.A, COSMITET LIMITADA Y EPS SANITAS
AUTO:	Nro. 1200
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf77f5b65482118d725cf7c6b450d0a8b6117d326187c75ec6443d54448e70b7
Documento generado en 19/08/2022 04:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00239-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS OCAMPO GÓMEZ
ACCIONADA:	UNIVERSIDAD DE CALDAS
AUTO:	Nro. 1197
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d10eb8a77ec7226344f553ec8e8955d7de571d3deedb0bb4e9e9a340d0e1151
Documento generado en 19/08/2022 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00250-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARTHA ISMELDA - ALZATE ZULUAGA
ACCIONADA:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DE CALDAS y FIDUPREVISORA S.A.
AUTO:	Nro. 1196
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f92eb3e0c907c9a9538285ad0e44960a767c498890975b3263eb50104bc19b15
Documento generado en 19/08/2022 04:46:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00253-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGELA MERCEDES UPEGUI GUTIÉRREZ
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y NUEVA EPS
AUTO:	Nro. 1195
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69f3efab28b456c9ef4530b537095cb3d8affd8fabde8ed5f26cebeefe45f09
Documento generado en 19/08/2022 04:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00254-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JOSE FABIAN GRISALES ESTRADA
ACCIONADA:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
AUTO:	Nro. 1193
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a4a93c1fc6258e42b4ac40302e64783027b379f6013550e24eebb1ab88b60d7
Documento generado en 19/08/2022 04:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00257-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	GERMAN ALFONSO GIRALDO HENAO
ACCIONADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
AUTO:	Nro. 1191
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b03956fc0b68ff40a0c7c14c4837761a0607e2ebaf5d26ce2e9b1bf093efb5**

Documento generado en 19/08/2022 04:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00261-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARMEN ROSA - VARGAS DE CARDENAS
ACCIONADA:	UNIDAD PARA LA REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
AUTO:	Nro. 1194
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f06547a2db46faf617811d255007f6b8c7166f6434bad4099f6861e2e3b461**
Documento generado en 19/08/2022 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	17001-33-33-001-2021-00264-00
ACCIÓN:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	YEISON ORLANDO ROBAYO GAVIRIA
ACCIONADA:	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
AUTO:	Nro. 1192
ASUNTO:	ESTÉSE A LO DISPUESTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL
NOTIFICACIÓN:	ESTADO Nro. 83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Estése a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, Sala de Selección que **EXCLUYÓ** de revisión la tutela de la referencia.

Por lo tanto, comuníqueseles a las partes por el medio más expedito y en firme el presente auto, procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previas las anotaciones del caso en el programa de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz García
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36990d0935716cbffeb64f1d06267a72c15702ac2866c842efc6648e45e36b54

Documento generado en 19/08/2022 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00104-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DIANA CONSTANZA ROSAS OSORIO
ACCIONADA:	POLICÍA NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
AUTO:	1190
ESTADO:	83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instauró DIANA CONSTANZA ROSAS OSORIO en contra del POLICÍA NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. COMUNÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que

contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La demandante y demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA. Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se reconoce personería al abogado MANUEL BENJAMÍN GÓMEZ MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 75092328 y tarjeta profesional No. 252230 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora conforme al poder que le fuera conferido, visible en las páginas 2 a 4 del archivo *"08CorreccionDemanda.pdf"* del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f4e6e180e824cfb01af2d3716a83aach06e6dd792fff3eebd645b83b142bf5**

Documento generado en 19/08/2022 04:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00115- 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE:	FABIO ARISTÍDES SALAZAR RIVERA
ACCIONADA:	DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO:	1189
ESTADO:	83 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de REPARACIÓN DIRECTA, instauró el señor FABIO ARISTÍDES SALAZAR RIVERA en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, en consecuencia:

1. NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. La entidad demandada deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del CPACA. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y remitir el expediente Administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

La demandante y demandada darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, por el artículo 186 del CPACA.

Vencido el término de traslado de la demanda, se citará a audiencia inicial en atención a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA.

Toda la información que sea necesaria aportar a esta dependencia judicial deberá remitirse al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JPRC

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fc8dc9010bf57ea12704512cba8809dec4f2fd91389208f0d81839112e3c64**

Documento generado en 19/08/2022 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>